

Nuevas fórmulas de gestión de los conflictos territoriales de soberanía. La juridificación del derecho a decidir

New formulas to solve territorial conflicts of sovereignty. A legal framework for the right to decide.

Amalur Alvarez

Universitat Oberta de Catalunya

amalur.alvarez@gmail.com

Resumen

Palabras clave

Democracia, derechos, legalidad, referéndum, autodeterminación

Received:

[01/03/2022]

First Review:

[29/03/2022]

Accepted:

[7/11/2022]

Published:

[21/11/2022]

Este trabajo pretende estudiar y construir un marco político y jurídico en torno al derecho a decidir. Para ello, se adentra en los debates más relevantes que han surgido los últimos años sobre este nuevo fenómeno político y jurídico, en concreto el debate sobre la base y el fundamento político del derecho a decidir, su encaje constitucional, o las vías procedimentales para su ejercicio. En definitiva, se construye una argumentación sólida para justificar el derecho a decidir como una categoría política nueva con sustantividad propia.

Resum: Noves fórmules de gestió dels conflictes territorials de sobirania. La juridificació del dret a decidir

Paraules clau

Democràcia, drets, legalitat, referendun, autodeterminació

Aquest treball pretén estudiar i construir un marc polític i jurídic al voltant del dret de decidir. Per això, s'endinsa en els debats més rellevants que han sorgit els darrers anys sobre aquest nou fenomen polític i jurídic, en concret el debat sobre la base i el fonament polític del dret a decidir, el seu encaix constitucional, o les vies procedimentals per al seu exercici. En definitiva, es construeix una argumentació sòlida per justificar el dret a decidir com una categoria política nova amb substantivitat pròpia.

Abstract

Keywords

Democracy, rights, rule of law, referendum, self-determination.

This paper aims to study and build a political and legal framework around the right to decide. To this end, we analyse the most relevant debates that have arisen in recent years on this new political and legal phenomenon. We specifically focus on the debate about the political basis of the right to decide, its constitutional framework and the procedures for its exercise. This paper shows a solid argumentation to justify the right to decide as a new political category with its own substantivity.

Alvarez, A. (2022). Nuevas fórmulas de gestión de los conflictos territoriales de soberanía. La juridificación del derecho a decidir. *Clivatge*, 10, e-6590. <http://www.doi.org/10.1344/CLIVATGE2022.10.11>

1. Introducción

En los últimos años, se han venido desarrollando diversas reflexiones sobre el concepto del derecho a decidir, tanto desde la teoría política, como desde la teoría jurídica. Así, nos encontramos con concepciones diversas sobre el derecho a decidir:

Por un lado, las que conciben el derecho a decidir como el derecho a la autodeterminación o derecho a la secesión unilateral, con el claro objetivo de negar su existencia -entre los que encontramos a Javier Tajadura (2009), Francesc de Carreras (2014), Josu de Miguel Bárcena (2013), o a Francisco Caamaño (2014)-.

Por otro lado, también hay quienes equiparan el derecho a decidir con el derecho de autodeterminación, pero en este caso con un objetivo distinto, el de dotarlo de un sólido fundamento jurídico, es decir, los que abogan por que el derecho a decidir suponga una interpretación más amplia y desarrollada del derecho de autodeterminación y del ordenamiento jurídico actual, y no un nuevo derecho - entre los cuales son de mencionar, Eduardo Ruíz Vieytes (2015), Xabier Ezeizabarrena (2017), Javier Pérez Royo (2014), Ricard Vilaregut (2011)-.

Y, en tercer lugar, y este trabajo se sitúa en esta teoría, están los que desarrollan el derecho a decidir como un neologismo, es decir, como categoría política nueva -Mario Zubiaga (2014), Jaume López (2015), Mercé Bàrceló (2016), Joan Ridao (2014), Iñaki Lasagabaster (2017)-.

Pero, antes de entrar a profundizar el fenómeno político y jurídico del derecho a decidir y desarrollar un marco jurídico en torno al mismo, debemos pararnos a reflexionar sobre una cuestión previa que no es baladí a la hora de justificar la existencia y el surgimiento de un nuevo derecho. Y, es que, si hacemos un estudio detallado de la argumentación de cada una de las concepciones mencionadas, podemos vislumbrar que cada una parte de una determinada concepción de lo que es el derecho, poniendo el foco en diferentes elementos para explicar el derecho a decidir. Podríamos decir, que, parten de metodologías diferentes partiendo de la concepción y la teoría del derecho de cada uno.

Por ello, si este trabajo pretende estudiar y construir un marco jurídico en torno al derecho a decidir, previamente, debemos de explicar desde qué concepción del derecho vamos a desarrollar nuestra

argumentación, para así poder concluir cuáles son los elementos que debemos de analizar para explicar política y jurídicamente el derecho a decidir, y, construir un marco político y jurídico del mismo.

2. Construcción de los derechos en el Siglo XXI

¿Cómo surgen los derechos? ¿Y cómo se justifican en el Siglo XXI? Para poder responder a estas reflexiones, vamos a diferenciar dos ámbitos en los que se sitúa el debate en torno a la existencia de los derechos: el ámbito de la concepción de los derechos y el de su justificación, es decir, el de su esencia moral y política, donde aparecen como *derechos humanos*; y en segundo lugar, el del reconocimiento jurídico de los mismos, es decir, el de los recursos que ofrece el derecho para su aplicación y protección, donde aparecen como *derechos fundamentales* (Ferrajoli 2001, p. 287)¹.

El núcleo de los *derechos fundamentales* -es decir, lo que llamaremos *derechos humanos*- se articula en una serie de valores morales y necesidades básicas y radicales del ser humano, fruto de reflexiones racionales y de debates y consensos abiertos y revisables que se abordarían a lo largo de la historia (Rodríguez Palop, 2011, p.28).

Así, los derechos humanos se plantean y desarrollan, en el seno del discurso tanto moral como político, inmersos en el debate ideológico. Luego el derecho construye, con base a estos debates, proposiciones y disposiciones jurídicas, valiéndose y adaptándose a los mecanismos jurídicos de los que se disponen en cada momento (Bengoetxea, 1993, p.296). Por tanto, el sistema jurídico institucionaliza los *derechos humanos* que se discuten en el ámbito de la moral y de la política, convirtiéndolos en *derechos fundamentales*, más concretos y rígidos.

En otras palabras, *los derechos humanos*, se desarrollan en diferentes momentos históricos, en el marco de las reivindicaciones históricas y de las disputas ideológicas de cada época; son productos históricos, y, como resultado de las luchas de cada momento histórico (Tilly, 2004, p. 273), pueden surgir nuevos derechos o empezar a interpretarse los que ya están establecidos de otra manera. Es decir, las reivindicaciones de *derechos*

¹ La propuesta teórica de este primer apartado se ha desarrollado, sobre todo, a partir de los trabajos de sobre *Constitucionalismo Garantista* de Juli Ferrajoli, publicados entre 1999-2018. Entre ellos, podemos destacar: *La Democracia a Través de Los Derechos. El Constitucionalismo Garantista Como Modelo Teórico y Como Proyecto Político*. (2014) Editorial Trotta; y, *Constitucionalismo Más Allá Del Estado*. (2018) Editorial Trotta.

humanos que han surgido a lo largo de la historia, lo han hecho como consecuencia de importantes debates ideológicos del momento².

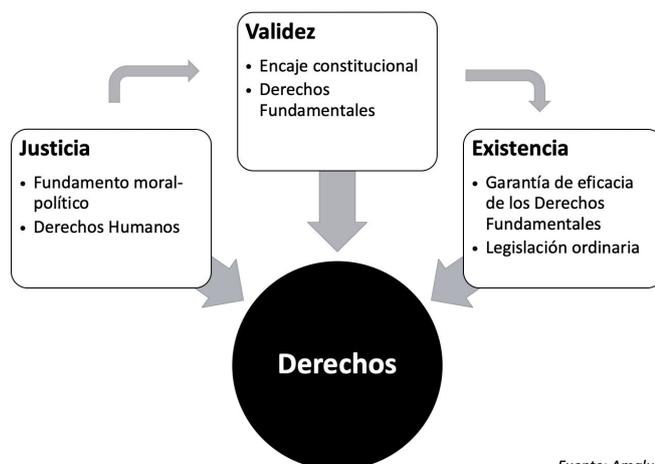
De este modo, dependiendo de la contingencia política del momento histórico prevalecen y se positivizan unos valores sobre otros. Así, los *derechos fundamentales* son el fruto de una serie de prácticas que intentan establecer el orden en un contexto de contingencia, rechazando unas opciones y convirtiendo otras en hegemónicas (Mouffe, 2007:26-27); y de este modo, los valores que en cualquier momento han sido rechazados con el fin de establecer el orden pueden ser reactivados, convertirse en contra-hegemónicos y poner en cuestión el orden sedimentado (Butler, 1992, p.160). Por eso decimos que la esencia de los *derechos fundamentales* es política, porque son la expresión de una estructura concreta de relaciones de poder (Rodríguez Palop, 2003, p. 230-231). Y, esto nos lleva inevitablemente a entender los derechos fundamentales positivizados como una lista de derechos abiertos, dando a los diferentes valores y puntos de vista que estén en disputa en cada momento histórico la oportunidad para que sean institucionalizados (Marchart, 2006, p.33).

Esta forma de entender los derechos refutaría las teorías que niegan la existencia de un derecho por no estar positivizado. Pero, a su vez, no podemos dejar en el olvido que los derechos difícilmente pueden ser garantizados si no se desarrollan por ordenamientos jurídicos concretos, es decir, si no se positivizan. Aun así, su esencia o su fundamento no se basa en la positivización, sino en los sistemas morales (Payero, 2014, p.181-182)³.

Así, para justificar la existencia de un derecho, y poder desarrollar un marco jurídico del mismo, vamos a diferenciar las siguientes tres dimensiones tal y como se explica en el siguiente esquema:

² Sin embargo, esta es una opción teórica entre otras muchas. Hay pensadores que entienden los derechos humanos de una manera más estricta, así como las teorías desarrolladas desde una perspectiva liberal suelen argumentar, sobre todo, que la difusión del discurso político de los derechos humanos puede poner en peligro la protección jurídica del ámbito privado y de la integridad personal del individuo. Entre ellos encontramos teóricos principalistas tales como, Manuel Atienza, Ronald Dworkin o Robert Alexy.

³ Es decir, según Payero (2014) los derechos fundamentales no tienen un carácter natural sino inconformista, crítico con el derecho, contingente e histórico.



Fuente: Amalur Alvarez (2020:40)

Figura 1: Dimensiones de un derecho

- El ámbito de la justicia, es decir, el del fundamento moral y político de los derechos situado en el debate ideológico, donde los derechos surgen como *derechos humanos*.

- La dimensión de validez, caracterizada por el encaje constitucional de los derechos, en esta dimensión es dónde los derechos humanos se convierten en *derechos fundamentales*, esto es, el ámbito donde probaríamos o afirmaríamos que los derechos tienen capacidad de crear efectos jurídicos además de políticos.

- La dimensión de existencia, es decir, dónde se desarrollan los mecanismos, los procedimientos y las garantías a través de la legislación ordinaria para el ejercicio efectivo de los mismos.

Según este esquema⁴, la cuestión sobre la validez y existencia de los derechos no se centra en su positivización. Si nos atenemos a una concepción restrictiva del derecho, afirmaremos que no existen derechos que no estén expresamente invocados bien ya sea por el reglamento interno

⁴ Para una lectura más profunda de esta aportación teórica se puede consultar: Alvarez, Amalur. *Erabakitzeako Eskubidea. XXI.mendeko eskubide baten genesia Tesis Doctoral*. (2020). Leioa: EHU-UPV.

https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/50223/TESIS_ALVAREZ_ORTIZ_AMALUR.pdf?sequence=1&isAllowed=y

constitucional, o bien por el ordenamiento internacional. Sin embargo, somos conscientes de que, en la realidad, muchos derechos existen y tienen consecuencias legales y jurídicas aunque la legislación vigente no los mencione expresamente, ya que, mediante una interpretación abierta y contemporánea de los principios generales podemos afirmar la existencia de derechos incluso antes de ser positivizados.

En este sentido, en el marco jurídico español existen varios ejemplos de derechos válidos y existentes aunque no hayan sido expresamente positivizados, como son el caso del derecho al aborto voluntario o el matrimonio entre personas del mismo sexo. En cuanto al primero, si bien la legislación de 1985 penalizaba el aborto voluntario -salvo en tres excepciones-, a partir de 2010, se despenaliza, ya que el momento histórico exigía el reconocimiento social y jurídico de la autonomía privada y pública de las mujeres para el desarrollo de sus derechos fundamentales⁵. En el segundo caso, en 2005 se modifica el Código Civil y se extiende el derecho al matrimonio que garantiza la Constitución española a las personas del mismo sexo, aludiendo de nuevo a la necesidad de evolución del derecho⁶. En ambos casos, la esencia de los derechos fundamentales y el sistema de valores de la sociedad han cambiado y el derecho ha sido un instrumento para actualizarlos y garantizarlos.

La cuestión, por tanto, más que en la positivización del derecho proclamado, debemos enfocarla en sí, aunque no contenga regulación expresa podemos considerarlo un nuevo derecho, si tiene sentido reivindicarlo, si tiene legitimidad en el siglo XXI, si puede derivarse de los principios básicos y de los valores que guían nuestra sociedad -al menos de las democracias occidentales-... esas son las preguntas que nos debemos

⁵ Así dice el preámbulo de la Ley Orgánica 2/2010: *“En una sociedad libre, pluralista y abierta, corresponde al legislador, dentro del marco de opciones que la Constitución deja abierto, desarrollar los derechos fundamentales de acuerdo con los valores dominantes y las necesidades de cada momento histórico. La experiencia acumulada en la aplicación del marco legal vigente, el avance del reconocimiento social y jurídico de la autonomía de las mujeres tanto en el ámbito público como en su vida privada, así como la tendencia normativa imperante en los países de nuestro entorno, abogan por una regulación de la interrupción voluntaria del embarazo presidida por la claridad en donde queden adecuadamente garantizadas tanto la autonomía de las mujeres, como la eficaz protección de la vida prenatal como bien jurídico.”*

⁶ Según el preámbulo de la Ley 13/2005: *“Pero tampoco en forma alguna cabe al legislador ignorar lo evidente: que la sociedad evoluciona en el modo de conformar y reconocer los diversos modelos de convivencia, y que, por ello, el legislador puede, incluso debe, actuar en consecuencia, y evitar toda quiebra entre el Derecho y los valores de la sociedad cuyas relaciones ha de regular. En este sentido, no cabe duda de que la realidad social española de nuestro tiempo deviene mucho más rica, plural y dinámica que la sociedad en que surge el Código Civil de 1889.”*

hacer a la hora de debatir sobre el surgimiento de un nuevo derecho (López, 2015, p.40).

Para ello, debemos desarrollar una concepción del sistema constitucional democrático, como un sistema dinámico, abierto a los cambios (Romano, 2018, p.3), que viene a garantizar el pluralismo político, la deliberación pública y la crítica racional, y, que se sustenta en dos principios: el principio político democrático y el principio jurídico de legalidad o supremacía constitucional, que tienen como finalidad garantizar e interpretar el pluralismo. Un sistema que trate de domesticar el inevitable conflicto entre diferentes proyectos políticos y garantizar la igualdad de oportunidades.

La articulación entre el principio democrático y el principio de legalidad cobra especial importancia, sobre todo, cuando en el marco de un Estado democrático de derecho, la comunidad política muestra un desacuerdo y una voluntad de cambio en el que se produce un choque entre la legitimidad construida en el pasado y la legitimidad del presente; o cuando una parte de la comunidad política manifiesta discrepancias con la voluntad del resto de la comunidad, por ejemplo, cuando expresa su voluntad de construir una nueva unidad jurídico-política, en este caso se produce un choque entre las legitimaciones del *demos* estatal y de un *demos* subestatal (Sanjaume, 2016, p.57).

Y, en un momento donde las mayorías cambian constantemente, resulta más necesario que nunca un sistema que encauce democráticamente los diálogos entre diferentes mayorías, entre mayorías intergeneracionales y entre diferentes comunidades políticas. La clave para ello está, precisamente, en no entender ni interpretar estos dos principios forma aislada, sino como dos principios íntimamente relacionados (Wellman, 2005).

Así, la legalidad, no aparece como una mera conexión respecto a las normas; el imperio de la ley pretende ofrecer a la ciudadanía una sociedad ordenada, estable y segura para el libre desarrollo de nuestros proyectos individuales y colectivos, es decir, el principio constitucional supone el soporte para la protección de los derechos de las minorías, renunciando a su concepción formal y dando lugar a la expresión política de las comunidades políticas diferentes (Sanjaume, 2016, p.60). Y, a su vez, el principio democrático no puede eludir los límites establecidos por la constitución

normativa⁷, que la componen los derechos fundamentales de protección de las minorías.

De este modo, el principio de mayoría nunca puede convertirse en la dominación de la mayoría, ya que se promulgaría el principio de legalidad para la protección de los derechos fundamentales, individuales y colectivos, como correctivo ante una eventual dictadura mayoritaria (López, 2015, p.37). Por lo tanto, cuando hablamos de protección y garantía de la diversidad tenemos que hablar ineludiblemente de respeto y apoyo a la pluralidad tanto de la diversidad individual identitaria e ideológica como de los proyectos políticos colectivos (López, 2017, p.116).

En definitiva, ofrecemos una vía pacífica y ordenada a las nuevas voluntades políticas que surjan, incluso cuando supone un desequilibrio del poder político y una transformación de los fundamentos constitucionales. Por el contrario, si proclamamos el principio de legalidad como una obligación de mantener el orden establecido, funciona como un bloqueo frente al principio democrático, en lugar de ofrecer vías equilibradas, seguras y pacíficas para su materialización y en lugar de garantizar el principio de pluralidad y la igualdad de oportunidades.

Antes de acabar este primer apartado, traslademos lo desarrollado al derecho a decidir. Así, en los siguientes apartados no pondremos el foco en el debate sobre si el orden constitucional o el internacional recoge una positivización expresa del derecho a decidir o no; sino que, para poder afirmar su validez y existencia, analizaremos, en primer lugar, el contexto social e institucional donde surge, para así entender los parámetros de la reivindicación del mismo. Seguidamente, partiendo del contexto analizado construiremos los fundamentos políticos del derecho a decidir; en tercer lugar, trataremos el debate constitucional para concluir si el concepto del derecho a decidir reivindicado puede tener encaje constitucional y deducirse así de los principios fundamentales. Y, por último, estudiaremos las vías y los mecanismos posibles para el ejercicio efectivo del derecho a decidir.

3. Reivindicación social del derecho a decidir: ¿De dónde surge?

En el marco del Estado español el concepto del derecho a decidir aparece por primera vez a raíz de la propuesta del Lehendakari Juan José Ibarretxe,

⁷ Siguiendo a la teoría de Constantino Mortati, nos encontramos la dicotomía entre constitución formal y material o normativa. Para más información recomendamos consultar: Rubinelli, Lucia. (2019). "*Costantino Mortati and the idea of material constitution*", *History of Political Thought*, 40, 515-546. 10.17863/CAM.35279

en el proceso conocido como el “Plan Ibarretxe” (2003-2004)⁸. Esta es la primera reivindicación explícita que encontramos del derecho a decidir, y, se trata del primer proceso encaminado a conseguir la práctica efectiva del derecho a decidir en el contexto español.

Sin embargo, si bien esta sería la primera vez que se reivindica expresamente, no es el primer ni el último intento de desarrollar vías constitucionales para la reivindicación soberana de un *demos* minoritario subestatal. Son varios los ejemplos que guían tanto la propuesta del Lehendakari Ibarretxe, como las que han surgido estos últimos años en Cataluña; podemos decir, así, que no es un concepto que surja originalmente en el contexto español⁹.

Por otro lado, ya situándonos en la Comunidad Autónoma Vasca (CAV) y Cataluña, el derecho a decidir se ha reivindicado con relación a diferentes contextos y demandas, pero sobre todo unido a los procesos de reforma estatutaria, es decir, en consonancia con la reivindicación de una capacidad de autogobierno más profunda. Sin embargo, al menos en Cataluña, donde la frustración por la reforma estatutaria se fue extendiendo a partir de 2010, la reivindicación por un Estado propio empezará a imponerse¹⁰. Todas estas reivindicaciones vienen a enfrentar la misma cuestión, el encaje territorial de las naciones o comunidades subestatales que se ubican dentro del Estado español, un conflicto político que aflora ya desde 1985 tanto en la CAV¹¹ como en Cataluña.

Este conflicto político, por otra parte, se formula en claves democráticas, es decir, podríamos calificarlo como una demanda de soberanía con fundamento democrático, ya que han sido los bloqueos ante los intentos de decidir su futuro político-jurídico de la ciudadanía vasca y

⁸ Para estudiar en profundidad la propuesta del Lehendakari Ibarretxe se puede consultar: Ibarretxe, Juan José. (2010). Principio ético, principio democrático y desarrollo humano sostenible. Fundamentos para un modelo democrático. Tesis Doctoral. EHU-UPV.

⁹ El proceso de paz irlandés, la doctrina de claridad canadiense, las resoluciones de la Comisión de Venecia y el proceso escocés han sido una inspiración para las demandas que se han venido desarrollando estos últimos años en el País Vasco como en Cataluña.

¹⁰ Si analizamos las resoluciones y leyes institucionales en Cataluña, desde la resolución 98/III de 1989 del Parlament de Catalunya, donde se declara que Cataluña conforma una realidad nacional diferenciada, hasta la moción 5/XII de 2018 del Parlament de Catalunya, la cual reafirma la voluntad culminar democráticamente la independencia de Cataluña, podemos apreciar un cambio importante de estrategia de las instituciones catalanas, debido al bloqueo y negativa de los órganos del estado para considerar sus demandas.

¹¹ En la CAV, desde que en el año 1990 se aprobará la resolución sobre la autodeterminación de Euskadi, se han ido desarrollando formulaciones institucionales diversas con ánimo de profundizar en su autogobierno. La última se realizó en la pasada legislatura, en la cual el Parlamento Vasco abrió una Ponencia de Autogobierno.

catalana los que han alimentado las reivindicaciones del derecho a decidir. Es decir, el derecho a decidir se reivindica ante la frustración provocada por la imposibilidad de expresar la voluntad de la ciudadanía vasca y catalana, que se formula unas veces como una demanda de profundización en el autogobierno, y otras, como la voluntad de construir un Estado propio.

En consecuencia, diremos que la reivindicación del derecho a decidir surge en torno a una situación muy concreta:

En el seno de un Estado liberal-democrático, cuando una comunidad política con base territorial, considera que su voluntad democrática no es tenida suficientemente en cuenta en las instituciones y órganos centrales del estado y, por lo tanto, la ciudadanía de esa comunidad se siente permanente excluida de sus decisiones (López, 2015, p.19).

La demanda del derecho a decidir surge, precisamente, para hacer frente a estas cuestiones. Analicemos una a una las características de esta situación concreta:

Primero hemos dicho que surge *en el seno de un Estado liberal-democrático*. El derecho a decidir es un derecho que se desarrolla en el siglo XXI por la vía del derecho de autodeterminación, reivindicado por los territorios que forman una minoría permanente en las democracias occidentales.

política con base territorial y su voluntad democrática. Si bien se reivindica como una comunidad política ligada a un territorio concreto, el conflicto no surge por el hecho de que sea una comunidad nacional y, en consecuencia, distinta del resto del Estado, sino porque es excluida o no se tiene suficientemente en cuenta su voluntad democrática por constituir una minoría permanente en el Estado. Son los *demos* subestatales los sujetos del derecho a decidir. El conflicto, por tanto, es, sobre todo, democrático, trasladando el eje discursivo desde el distintivo nacional a la demanda democrática.

Por último, hemos determinado que los sujetos son *comunidades políticas permanente excluidas de las decisiones* por las instituciones y organismos centrales del estado.

Es decir, cuando el Estado central no tiene suficientemente en cuenta en su estructura y en su acción política las demandas mayoritarias de los *demos* subestatales, y, especialmente cuando estas demandas chocan con las mayorías estatales, diremos que se crea una situación de *fallo de*

reconocimiento (Jaume, 2015:20). El conflicto surge por una carencia de reconocimiento de la comunidad política que constituye el *demos* subestatal, pero también por un menosprecio de la capacidad de decisión de esa comunidad política. Así, la falta de encaje del *demos* que forma esa comunidad política constituye el núcleo del problema.

Resumiendo, son dos las reivindicaciones principales que surgen: por un lado, la reivindicación de la democracia en su sentido más radical, es decir, que no hay decisiones que se sitúen al margen de la decisión popular. Y en segundo lugar, la demanda por el reconocimiento del colectivo, que resulta decisivo también desde el punto de vista democrático, ya que la norma de la mayoría da resultados diferentes según el colectivo al que se le aplica. La identificación del colectivo al que se va a aplicar la regla mayoritaria, la identificación del *demos* es fundamental a la hora de tomar cualquier decisión política y juzgar su legitimidad democrática (López, 2017, p.74).

En definitiva, se reivindica tanto el principio democrático como al reconocimiento de un sujeto político, una comunidad política que reclama el reconocimiento de su voluntad en diferentes grados, que reivindica una determinada configuración política tanto interna como externa del estado. Estas demandas, a su vez, pueden expresar aspiraciones parciales o más limitadas, que no supongan un cambio sustancial de la soberanía estatal, o bien, pueden expresar un deseo de autogobierno que conlleve cambios más profundos del poder estatal (Ruiz Vieytez, 2015, p.217).

Hablamos, por tanto, de una vocación emancipatoria, que podemos asociar a la idea de soberanía, al menos desde una concepción filosófica (López, 2017, p.80), ya que se reivindica que la voluntad tanto vasca como catalana sea tenida en cuenta para decidir su propio futuro político.

Por otro lado, cualquiera que sea la voluntad que desean expresar y materializar los y las ciudadanas -ya sea tanto un nivel de autogobierno más profundo como un estado propio- la reivindicación del derecho a decidir se realiza dentro del marco constitucional vigente. Es cierto, que, tanto del Parlamento Vasco como el Catalán hacen referencia al Derecho Internacional y al derecho de autodeterminación; sin embargo, no es menos cierto que las distintas resoluciones y leyes que vienen a desarrollar el derecho a decidir enmarcan los cauces para su ejercicio en el marco constitucional español, incluyendo los derechos históricos, el principio democrático, el derecho a la autonomía, el derecho a la participación política, así como la normativa de los estatutos de autonomía que conforman el bloque constitucional. En este

sentido, el derecho a decidir no se fundamenta directamente en el Derecho Internacional, sino en el derecho interno de los Estados y, en concreto, en el principio democrático que vertebra todo sistema constitucional actual.

En el caso catalán, solo agotadas las vías constitucionales, es decir, cerradas las opciones por el Tribunal Constitucional, se ha seguido entonces la estrategia unilateral sobre la base del Derecho Internacional y del derecho de autodeterminación, desarrollando una normativa de excepcionalidad. Pero, queda claro que toda reivindicación y propuesta del derecho a decidir, tanto en el País Vasco como en Cataluña, refleja un afán por situarse en el marco constitucional vigente, como bien nos recuerdo el profesor López (2017, p.172):

Reivindicar la celebración de un referéndum, acordado con el gobierno del estado, y que este tenga en cuenta sus resultados para actuar políticamente, negociando con el gobierno de la Generalitat si el resultado refleja la voluntad de independencia, en esto consiste el derecho a decidir de los catalanes.

Por último, diremos que las demandas del derecho a decidir exigen dos tipos de competencias o capacidades: Por un lado, la capacidad de consultar a la ciudadanía, es decir, la capacidad de que la ciudadanía de una comunidad política pueda expresarse; y, por otro lado, la capacidad de hacer efectiva esa voluntad expresada (Corretja, 2015, p.116). Por ejemplo, se propone en numerosas ocasiones iniciar un proceso de negociación con las instituciones del Estado central para llevar a cabo la voluntad ciudadana, exigiendo las capacidades necesarias para ello (Urrutia, 2015, p.157).

4. Base y fundamento político del derecho a decidir

Según el contexto expuesto en el apartado anterior, definiremos el derecho a decidir como:

Un derecho que permite a una comunidad de base territorial y democráticamente organizada expresar y realizar mediante un procedimiento democrático la voluntad de redefinir el estatus político y marco institucional fundamentales de dicha comunidad, incluida la posibilidad de construir un estado independiente (López, 2015, p.20).

Esta sería la definición más completa y concreta del derecho a decidir partiendo de las reivindicaciones que hemos analizado.

El derecho a decidir, así, no sería una reivindicación puramente independentista o secesionista, sino, más bien, una reivindicación vinculada a una concepción concreta de la democracia que pretende aprovechar las potencialidades de la democracia como fórmula de respuesta a toda demanda que surja en el ámbito político, incluida la de la independencia.

Desde esta concepción del derecho a decidir, es evidente que tiene vínculos conceptuales con el derecho de autodeterminación, con las teorías de secesión y con los derechos de las minorías. Y, aunque estos vínculos doten de contenido y legitimidad al derecho a decidir, cómo explicaremos a continuación, esto no significa que no tenga contenido suficiente para tener una formulación autónoma.

Así, en cuanto a los vínculos del derecho a decidir con el derecho de autodeterminación, si revisamos el recorrido histórico¹² de este último, podemos concluir que el derecho de autodeterminación se basa en la afirmación de la existencia histórica de las naciones y pueblos, es decir, la legitimación histórica constituye su eje. La mera existencia de naciones y pueblos implica automáticamente el reconocimiento de ciertos derechos. Este derecho se desarrolla principalmente en el seno del proceso descolonizador posterior a la II Guerra Mundial¹³. El derecho a decidir, sin embargo, comienza a surgir a raíz de procesos secesionistas que se dan entre los años 80 y 90. Así, los procesos secesionistas de la época se sitúan en un nuevo marco de legitimidad, fuera de la lógica colonial. El principio democrático ha guiado estos procesos y por ese camino se desarrollan las demandas de independencia europeas y norteamericanas del siglo XXI.

Resumiendo, mientras que en el derecho de autodeterminación la existencia de la nación es la base de la legitimación, la vinculación del derecho a decidir con la nación sería puramente empírica, es decir, el derecho a decidir surgirá mayoritariamente en las naciones sin estado, pero la demanda de secesión o autogobierno no se basa en la pre-existencia

¹² Hablamos del recorrido histórico del derecho de autodeterminación, sobre todo en occidente. Así, podemos decir que se ha desarrollado principalmente en el seno del Derecho Internacional, en sus 3 fases: la primera, coincidiendo con la decadencia del imperio otomano y austro-húngaro tras la I Guerra Mundial; la segunda, en consonancia con los procesos de descolonización de mediados de siglo, la II. La posguerra mundial; y la última, coincidiendo con el colapso del régimen soviético a finales de los 80. Por último, en los primeros años del siglo XXI, tanto en Europa como en Norteamérica, han surgido nuevas demandas de autogobierno en algunos estados ya consolidados, según lo cual algunos autores mencionan una posible cuarta época o fase del derecho de autodeterminación.

¹³ Concretamente el segundo apartado del primer. artículo La Carta de Naciones Unidas de 1945, menciona la "libre determinación de los pueblos".

histórica de esa nación, sino en la expresión democrática de la voluntad de la ciudadanía de esa misma nación (López, 2015, p.24).

Por otra parte, en cuanto a la relación entre el derecho a decidir y la secesión, como el derecho de autodeterminación, no es de equivalencia. El derecho a decidir abarca la posibilidad de la autodeterminación exterior, es decir, la creación de un nuevo estado, pero el derecho a decidir puede desarrollarse de múltiples formas, por ejemplo, se pueden abordar vías que puedan suponer una profundización de la autodeterminación interna, de la soberanía interna, sin recurrir a la creación de un nuevo estado. Sin embargo, que el derecho a decidir incluya la posibilidad de secesión como vía para su ejercicio, nos conduce inevitablemente a tener que estudiar las teorías de la secesión y su justificación¹⁴ y conectarlas con el derecho a decidir (López, 2015, p. 28-29).

El derecho a decidir se relaciona, sobre todo, con las teorías plebiscitarias¹⁵ de la secesión, es decir, se trata de una vía jurídica que surge desde la misma perspectiva. La relación entre la secesión y la democracia es estrecha en este caso: ambas estarían legitimadas basándonos en la importancia que se le otorga a la toma de decisiones de la ciudadanía sobre el entramado institucional de la sociedad. Por tanto, la secesión se razona por la vía de la libertad individual, basada en la elección voluntaria de los individuos. Así, la secesión se legitima como una extensión del principio democrático, un principio que debe figurar en el núcleo de cualquier decisión política, incluso en las decisiones sobre fronteras territoriales.

Sin embargo, también podríamos relacionar el derecho a decidir con las teorías nacionales¹⁶ o las de la causa directa¹⁷ de la secesión (López, 2015 y 2017). Por un lado, la secesión puede justificarse ante tratos injustos y carencias de reconocimiento por parte del Estado central, es decir, cómo vía para resolver cuestiones de déficit democrático. Por otra parte, el deseo

¹⁴ Para conocer las diferentes clasificaciones sobre las teorías de la secesión se pueden consultar los siguientes trabajos: Moore, Margaret. (1998). "Introduction: The Self-Determination Principle and the Ethics of Secession", *National Self-Determination and Secession*. Margaret Moore (ed.). New York: Oxford. (1-13); Soto, Iñaki eta Zabalo, Julen (2006). "Autodeterminazio eskubidea: teoriak eta auziak". *Jakin*, 155, 15-37; Vizán Amorós, Ander. (2018). "Mugimendu nazionalisten aldarrikapena: autodeterminazioa eta erabakitze eskubidea Euskal Herrian eta Katalunian". *Uztaro*, 107, 47-68; y, Requejo, Ferran y Nagel, Klaus-Jürgen. (2017). "Democracy and Borders: External and Internal Secession in the EU", *Euborders Working Paper* 14.

¹⁵ Daniel Philpott y Christopher Wellman son dos de los teóricos más relevantes que desarrollan las teorías plebiscitarias sobre la secesión.

¹⁶ Entre los autores más conocidos que desarrollan estas teorías encontramos a Margaret Moore o David Miller.

¹⁷ En estas teorías se sitúa, sobre todo, Allen Buchanan.

de seguir constituyendo una nación o el deseo de serlo justificaría también la secesión, siempre que entendiéramos que el derecho a decidir no se reconoce por el mero hecho de ser nación, sino que el deseo de decidir implicaría la existencia de una nación.

Por último, en cuanto a los derechos de las minorías, el derecho a decidir está estrechamente ligado con las teorías de los derechos colectivos desarrolladas a partir del siglo XX. Entre ellas, destaca la aportación teórica de Kymlicka (1996:79), el cual apuesta por otorgar derechos diferenciados a las minorías nacionales siempre que estos sirvan como protección exterior frente a los abusos de la cultura de la mayoría y no como limitación interna, es decir, como vía para limitar la libertad de los miembros del grupo (Errasti, 2011, p.6).

En este mismo sentido se reivindica el derecho a decidir, puesto que se trata de una demanda expresada por minorías de base territorial. En un principio puede resultar confuso invocar el concepto de minoría, ya que en el contexto legal internacional el concepto de minoría hace referencia a grupos de origen étnico, cultural, religioso y lingüístico. En el caso del derecho a decidir, sin embargo, no nos preocupa, la religión, la cultura, la etnia o la lengua de los individuos que componen la comunidad política. Es más, el derecho a decidir que se proclama en los estados liberal-democráticos occidentales se asocia a un nacionalismo inclusivo o civil y no a una visión étnica del mismo (López, 2015, p.35).

En otras palabras, el derecho a decidir se materializa también ante una situación de desigualdad, ante un tratamiento de desigualdad del estado respecto a parte de su territorio. El derecho a decidir, más que un trato privilegiado, tiene como objetivo lograr una solución democrática teniendo en cuenta las diferencias y precisiones de los territorios subestatales. Se busca una reconstrucción de la estructura institucional en busca de una situación de igualdad. En este caso, la situación de desigualdad o de discriminación no nace de condiciones lingüísticas o culturales, sino que se manifiesta por el choque de voluntades democráticas. Estamos hablando no de un estado de apartheid, sino de una discriminación de baja intensidad, de una situación de desigualdad legitimada y justificada por la norma de la mayoría (López, 2015, p.30-31).

Por lo tanto, las reivindicaciones del derecho a decidir se basan en una concepción concreta del principio democrático y del estado y no en el principio de nacionalidad, y desde este punto de vista, en lugar de afirmar que las naciones tienen derecho a decidir por el mero hecho de serlo,

afirmaremos que son naciones porque reivindican el derecho a decidir (López, 2017, p.124). Así, el derecho a decidir profundiza el principio democrático, principio vertebrador de todo sistema constitucional, respondiendo a las demandas de las comunidades que deseen reconstruir su estatus político y el marco institucional fundamental y cuya voluntad constituye una minoría permanente.

Un derecho, construido sobre la base de tres características principales. En primer lugar, es una expresión radical del principio democrático. Es decir, se reivindica poder decidir sin límite sobre todos aquellos temas que se desee, incluso sobre cuestiones tan fundamentales como la estructura institucional. En segundo lugar, en lo que respecta al sujeto, se trata de un derecho cuya titularidad recae en el *demos*, es decir, una comunidad situada en un territorio concreto y organizada democráticamente. Si bien es un derecho individual, se trata de un derecho que se ejerce colectivamente (Bàrceló, 2015, p.106).

En tercer y último lugar, es un derecho que se ejerce en dos fases. Una primera fase está dirigida a conocer la voluntad del *demos*, lo que llamaríamos la fase de expresión y, supone la capacidad de expresión de la voluntad de una comunidad concreta. La herramienta más común para llevarla a cabo son los referéndums o consultas no vinculantes. En una segunda fase, el derecho a decidir busca garantizar la realización de la voluntad expresada, lo que llamaríamos la fase de realización. Es en esta fase en la que el derecho a decidir cobra sentido como derecho autónomo, y es precisamente cuando se desarrolla el contenido concreto del derecho (Barceló, 2015, p.109). Esta segunda fase de realización de la voluntad expresada se realizaría mediante un procedimiento negociador entre las partes (Corretja, 2016, p.62).

En definitiva, por lo que respecta a la dimensión política, podemos explicar el derecho a decidir como un derecho del siglo XXI, que responde a las demandas y necesidades que se dan en los estados liberal-democráticos en la actualidad, que muestra vínculos con otras reivindicaciones y demandas ya desarrollados en el siglo pasado -el derecho de autodeterminación, los derechos de las minorías... -, y que se desarrolla en consonancia al principio democrático y una concepción cosmopolita del estado, según la cual el estado aparece como un instrumento bajo el dominio de la voluntad de la ciudadanía, tomando como eje principal el principio democrático ante cualquier demanda de reestructuración institucional (López, 2015, p.40).

Por todo ello, diremos que el derecho a decidir tiene autonomía y esencia para definirse como un concepto aparte; es decir, el derecho de autodeterminación, a pesar de sus estrechos vínculos con el derecho de autodeterminación, con las teorías de la secesión y con los derechos de las minorías, existen suficientes diferencias como para poder desarrollar una formulación y sustantividad propia.

5. Encaje Constitucional de derecho a decidir

Una vez definido el contenido y fundamento político de nuestro objeto de investigación, el derecho a decidir, la siguiente tarea es justificarlo constitucionalmente. Esto es imprescindible para poder afirmar que se trata de un derecho que además de efectos políticos tiene capacidad para producir efectos jurídicos, es decir, para mostrar que el derecho tiene interés en conocerlo y tenerlo en consideración. Para ello, analizaremos si tiene encaje con los principios constitucionales del siglo XXI.

En lo que llamamos las democracias occidentales, existen numerosos ejemplos de tensiones territoriales derivadas de las necesidades de adaptación democrática de las comunidades y/o minorías -culturales, étnicas, nacionales... -, incluso en las democracias más avanzadas. En estos casos es habitual que el conflicto se resuelva por vías pacíficas y mediante el principio democrático y el principio de respeto a los derechos de las minorías (Corretja, 2015, p.62).

Un ejemplo de ellos es la doctrina desarrollada por el Tribunal Internacional de Justicia¹⁸ sobre el conflicto de Kosovo, según la cual, además del derecho de autodeterminación -entendido el derecho de autodeterminación en un sentido rígido- se pueden dar otro tipo de situaciones jurídicas que legitimen la secesión de un territorio, en base a la legitimidad democrática del proceso (Urrutia, 2015, p.157).

Otro ejemplo es, el proceso de descentralización y asimetría desarrollado en Dinamarca¹⁹, donde el principio democrático, el principio de respeto a los derechos de las minorías, especialmente el respeto y el compromiso de las autoridades danesas respecto a las aspiraciones de Groenlandia y las Islas Feroe, han sido la guía principal (Takahashi, 2015).

¹⁸ Se puede consultar la sentencia en el siguiente link: <https://www.icj-cij.org/files/case-related/141/141-20100722-ADV-01-00-EN.pdf>

¹⁹ Un análisis detallado de este proceso se puede encontrar en: Major, Matthias A. (2017). *Del estado-nación a la democracia plurinacional: la redefinición de los conflictos nacionalistas en el contexto de la integración Europea*. Tesis. Doctoral. EHU-UPV

Otro ejemplo es el caso de Francia, donde, siguiendo una interpretación amplia del artículo 53/3 de la Constitución, el Consejo Constitucional, para resolver la cuestión de las Islas Comoras, abrió una vía para la secesión de los pueblos y territorios que no son considerados colonias según el derecho constitucional francés²⁰. Como vemos, también en este caso, más allá del derecho de autodeterminación relacionado con el colonialismo, nos encontramos con una nueva vía basada en el derecho constitucional para hacer frente a los litigios de secesión, que será también aplicable al proceso de secesión de Nueva Caledonia.

Por lo tanto, en el derecho comparado encontramos numerosos ejemplos en los que, para canalizar las tensiones territoriales constituidas por una carencia de adaptación democrática, la población afectada expresa libre y colectivamente su voluntad, en torno a la soberanía territorial, la delimitación de fronteras e incluso sobre la secesión o la creación de un nuevo Estado (Corretja, 2015, p.62). Y, la herramienta habitual para ello son los referéndums de soberanía.

Sin embargo, el reconocimiento más claro del derecho a decidir que se diferencia del derecho de autodeterminación y que se ejercería mediante referéndum, lo hace la Corte Suprema de Canadá en su sentencia de 1998²¹, que se fundamenta en cuatro principios constitucionales: el principio federal, el principio democrático, el principio de constitucionalidad y la primacía del derecho, y, por último, el principio de respeto a los derechos de las minorías (Corretja, 2015: 63). Esta doctrina interpreta estos cuatro principios una manera ponderada, sin que ninguno de ellos sea excluido o prevalezca sobre el resto, superando la rigidez del texto constitucional y adaptando el mismo para poder resolver las necesidades políticas y sociales del momento.

El caso escocés también es un claro ejemplo de esta misma doctrina, la cual se aplica al Tratado Edimburgo²²; es decir, nos encontramos los mismos cuatro principios: el principio federal en un sentido amplio, es decir, la existencia de un pacto político que reconoce naciones diferenciadas y distribuye entre ellas el poder político de una manera descentralizada; el

²⁰ La sentencia del Consejo Constitucional francés se puede consultar en el siguiente link:

<https://www.conseil-constitutionnel.fr/decision/1975/7559DC.htm>

²¹ La resolución de la Corte Suprema de Canada sobre Quebec puede consultarse en: <https://scc-csc.lexum.com/scc-csc/scc-csc/en/item/1643/index.do>

²² El tratado puede consultarse en:

<http://webarchive.nationalarchives.gov.uk/20130102230945/http://www.number10.gov.uk/wp-content/uploads/2012/10/Agreement-final-for-signing.pdf>

principio democrático, que se articula por medio de un referéndum que reconoce la legitimidad de la decisión de la ciudadanía escocesa y constituye, al mismo tiempo, obligaciones de respeto mutuo y negociación; el principio constitucional y legal, según el cual se requiere de un proceso de negociación con garantías que establezca los cambios legales pertinentes; y por último, el principio de plurinacionalidad en lugar del principio de respeto a las minorías, ya que Escocia no conforma una minoría, sino una nación en igualdad de condiciones jurídicas respecto a la nación inglesa.

Por lo tanto, como podemos deducir de los casos mencionados, cuando un conflicto territorial se resuelve por vías pacíficas en un Estado democrático y compuesto, basta con la existencia de los cuatro principios constitucionales citados, de los que podemos deducir directamente el derecho a decidir. Dicho de otro modo, en los casos en los que no existe un conflicto violento, el derecho a decidir no requiere de una constitucionalización o fundamento expreso del derecho internacional para que sea reconocido y llevado a cabo de acuerdo con los procedimientos acordados, ya que su existencia se produce implícitamente, siempre y cuando, de la constitución -escrita o no- pueden derivarse los cuatro principios.

De este modo, el derecho a decidir aparece implícito en las constituciones de los estados democráticos, compuestos o federales, y plurinacionales o que contengan minorías (Corretja, 2015). Así, en los casos en los que no existe conflicto violento no es necesaria una reforma constitucional para expresar la voluntad de los *demos* subestatales; además, en los casos mencionados, se establece la obligación posterior de dotar de un marco jurídico a la voluntad expresada.

Si trasladamos esto mismo al sistema constitucional español, veremos que, sin problema alguno podemos trasladar esta misma doctrina, es decir, que contiene los principios necesarios para entender que cabe un encaje constitucional del derecho a decidir (Corretja, 2016). Es decir, encontramos el principio democrático como principio vertebrador del ordenamiento jurídico -art.1.1. CE-; el principio federal, entendido en un sentido amplio, ya que se reconoce la existencia de *demos* diferentes al español - en la disposición adicional primera y en la disposición transitoria segunda- y la pluralidad de nacionalidades -art.2-; y, por último, se establece tanto el principio de constitucionalidad como el respeto a la ley -art.9.1.-.

Sin embargo, como sabemos, en el estado español, el conflicto constitucional en torno al derecho a decidir reivindicado tanto por la

ciudadanía vasca como por la catalana es extenso y largo, sobre todo, a raíz de las rígidas y cerradas sentencias del Tribunal Constitucional²³. Así, si hacemos un estudio detallado de las sentencias sobre las cuales el Tribunal Constitucional (TC) ha construido su doctrina respecto al derecho a decidir, encontramos 5 claves o factores que podrían resumir el bloqueo constitucional:

Intangibilidad del Estado y de la Constitución: La jurisprudencia desarrollada por el TC muestra un exceso de legalismo, según el cual, todo lo que se sitúa fuera de las normas de la Constitución sería ilícito, es decir, el principio democrático solo puede ejercerse dentro de la legalidad vigente. Este exceso de positivismo podría entenderse que se flexibiliza con base en la configuración del sistema democrático español en forma de democracia no militante, es decir, al permitir, la Constitución, que ella misma pueda ser reformada en cualquier dirección, así como las normas que integran la unidad del Estado español o el principio de soberanía situado en la nación española.

Sin embargo, el poder para realizar cualquier reforma constitucional se le otorga a un sujeto único, la nación española en su conjunto, y se enmarca en el procedimiento rígido del artículo 168 CE, lo que no soluciona el déficit de acomodación democrática de las minorías territoriales, sino que crea un conflicto permanente. Este es, así, uno de los grandes problemas a los que se debe de enfrentar el derecho a decidir, la sacralización del estado y la consideración del mismo como un fin y no como un instrumento político (Jaume, 2015:33).

• *Equiparación del referéndum unilateral con la secesión unilateral:* En segundo lugar, si es cierto que la Sentencia 42/2014 del TC admite una concepción del derecho a decidir, no limita esta concepción de una forma excesiva, sobre todo porque confunde o iguala la secesión unilateral con el ejercicio de un referéndum unilateral. De hecho, en la sentencia el tribunal prohíbe que las comunidades autónomas convoquen unilateralmente un referéndum de soberanía sobre su integración en el Estado y para ello, la sentencia aprovecha la doctrina de la Corte Suprema de Canadá. Sin embargo, el Tribunal Constitucional confunde dos cuestiones diferentes, la secesión unilateral y el referéndum unilateral sobre la secesión. Mientras la Corte Suprema de Canadá no cuestione la legalidad de los referéndums unilaterales organizados por Quebec en 1980 y 1995, el tribunal español

²³ Unos ejemplos de ellos son las siguientes sentencias del TC: 103/2008, 31/2010, 42/2014, 31/2015, 138/2015, 259/2015, 51/2017, 114/2017 y 124/3017.

los prohíbe, haciendo una referencia confusa y torticera sobre la doctrina canadiense (Ferrerres, 2014, p.571).

- *Extrema rigidez del modelo de soberanía:* La doctrina del Tribunal Constitucional, por otro lado, muestra una concepción rígida de la soberanía, una soberanía exclusiva y unitaria que no puede ser compartida con los diferentes organismos que componen la articulación interna del estado. En este marco, las regiones son autónomas debido a que sus competencias se derivan de la Constitución, la cual establece la caracterización y limitación de las mismas. Por el contrario, cuando se trata de procesos de integración a nivel supra-nacional, los tribunales no suelen problematizar los cambios de soberanía, es decir, no se plantean bloqueos para compartir soberanía a nivel internacional (Capuccio, 2016, p. 103-105). A nivel interno, por tanto, la tendencia jurisprudencial habitual es construir las relaciones centro-periferia otorgando al estado central un lugar de predominio.

- *Exceso de verticalidad del proceso de toma de decisión:* El sistema español, como ya conocemos, se caracteriza por una rigidez y verticalidad notables en cuanto a los procesos de toma de decisión y del control de los mismos. Las tomas de decisiones tienden a protegerse de la influencia de la ciudadanía, llegando a considerarse los diferentes modelos de participación ciudadana potencialmente peligrosos (Boix Palop, 2016, p.19). Las diferentes sentencias que desarrollan la doctrina del TC sobre el derecho a decidir, son una muestra clara de las muchas reticencias hacia los instrumentos de participación ciudadana y, sobre todo, a los referéndums, cuyo ámbito de acción se limita reiteradamente.

- *Superación de sus funciones por parte del Tribunal Constitucional:* Por último, podemos decir que, en las sentencias mencionadas, puede apreciarse que el TC olvida en numerosas ocasiones que se trata de un poder constituido, ya que su función es interpretar el contenido de la Constitución y resolver las posibles ambigüedades que puedan surgir, y no llenar de contenido las lagunas o vacíos constitucionales, construyendo nuevos contenidos para ello. En este sentido, adopta en varias ocasiones la función del legislador, y el ejemplo más claro de ello es la STC 31/2010, sobre el estatuto de Cataluña, situándose a sí mismo, a través de su jurisprudencia, entre el texto y la voluntad política de los representantes directos de la ciudadanía (Barceló, Bernadí y Vintró, 2010).

De este modo, la doctrina constitucional y no la propia Constitución se convierte en el objeto directo del debate de constitucionalidad del proyecto

de Estatuto de Cataluña (Viver, 2013). En consecuencia, si el legislador quisiera promover una modificación de la doctrina constitucional, la única vía, sería la reforma de la propia Constitución.

Por el contrario, estos obstáculos, todos ellos, podemos superarlos siempre que hagamos una ponderación equilibrada de los principios constitucionales que fundamentan la Constitución Española, a través de una interpretación evolutiva de los mismos, es decir, poniendo el foco en el alcance que hayan ido adquiriendo estos principios con la evolución del tiempo, y evitando apelar al sentido que tenían los mismos en el momento de su proclamación (Vilajosana, 2015, p.78); de este modo, podemos superar una interpretación restrictiva de la CE y construir una vía pacífica y democrática para la resolución de los conflictos territoriales de soberanía que surjan²⁴.

Al fin y al cabo, hablamos de un problema que es, mayormente, político. Es evidente que el conflicto constitucional sobre el derecho a decidir tiene una base política que condiciona sustancialmente las nuevas interpretaciones jurídicas que se pueden desarrollar (Ruiz Vieytez, 2015, p.229). Sin embargo, esto no quiere decir que el derecho no tenga nada que hacer en todo esto. Debemos recordar que el derecho, ante todo, es un instrumento para resolver los conflictos de una manera pacífica y que debe ofrecernos cauces eficaces para que todas las opciones y aspiraciones políticas sean materializadas (Urrutia, 2015:134).

6. Procedimiento jurídico para ejercer el derecho a decidir: Una propuesta

De acuerdo con la concepción del derecho que hemos desarrollado y propuesto en el primer apartado, para que un derecho exista son necesarios procedimientos jurídicos y garantías para que pueda ejercerse con garantías. Precisamente, esto es lo que vamos a tratar en este último apartado, ¿Cuáles son las vías jurídicas, los instrumentos para garantizar el derecho a decidir?

²⁴ Como bien nos explica el profesor Joan Vintró (2021), incluso en las directrices que recoge la propia Comisión de Venecia en torno a los referéndums se desarrolla esta misma idea. En concreto la exigencia de respeto al marco constitucional, es una cláusula abierta que permite a los poderes públicos y a los actores políticos acordar la celebración de referéndums sobre cuestiones territoriales, incluida la independencia de una comunidad o región, siempre que esto no contradiga expresamente el texto constitucional y tenga encaje en los principios fundamentales de la propia constitución.

La formulación del conflicto que hemos desarrollado anteriormente, deja claro el rumbo que debe coger la resolución del mismo, una reestructuración del estado que responda tanto a las demandas de profundización democrática, como a la de reconocimiento colectivo (López, 2015 p.21). En otras palabras, otorgar a la comunidad política un reconocimiento más amplio como sujeto político en el núcleo del Estado, y, dotarlo de capacidad de toma de decisión cómo sujeto político autónomo, incluso dentro del conjunto del Estado. El objetivo debe ser atajar el problema de las minorías democráticamente excluidas de forma permanente.

Así, el encaje de estas demandas exige necesariamente una reestructuración del Estado, un nuevo marco institucional que permita armonizar las voluntades democráticas o, en algunos casos, la constitución de un Estado nuevo e independiente. En este sentido, desde los Estados se han utilizado diversas fórmulas para dar respuesta a la diversidad interna de los Estados, desde actitudes que rechazan la diversidad interna, utilizando políticas orientadas a la eliminación y asimilación progresiva de las minorías, o, hasta, actuaciones a favor de respuestas institucionales y jurídicas para proteger a las minorías (Ruiz Vieyetz, 2015, p.218).

Entre estas últimas, el federalismo ha sido una de las propuestas que tradicionalmente se ha empleado para reconducir este tipo de conflictos, ya que, evita la lógica de la mayoría única y permite conciliar en un mismo contexto democrático mayorías numerosas y diferentes. Sin embargo, puede ocurrir que los principios federales no sean suficientes para dar respuesta a una situación de falta de reconocimiento, bien porque el marco institucional no tenga suficientemente en cuenta el principio federal o bien por rechazarlo directamente. En estas circunstancias, la primera opción lógica sería reformar directamente el marco constitucional en aras de profundizar el principio federal; pero, como sabemos, la adopción de cambios constitucionales exige una mayoría estatal, lo que impide que se lleven a cabo reformas constitucionales demandadas por las minorías subestatales, a menos que la mayoría del estado se sume a la voluntad de esa minoría. Así, para que sean capaces de recorrer el camino hacia la reforma del marco constitucional es imprescindible el reconocimiento previo de estas minorías (López, 2015, p.32).

Si bien esta opción se da en contadas excepciones, en la mayoría de los casos el camino hacia la reforma constitucional no suele ser el adecuado para afrontar el problema, y, a algunas comunidades políticas se les presenta

otro camino para el encaje de sus demandas; la formación de un nuevo estado independiente o la incorporación a otro ya creado. Supone el salto de la transformación del marco institucional del estado a la modificación de sus fronteras. La secesión, por tanto, aunque históricamente se ha considerado el camino para hacer frente a un problema de nacionalismo basado en el derecho de los pueblos, puede entenderse como la solución a un conflicto basado en una carencia de reconocimiento democrático.

Cualquiera que sea el proyecto político concreto -federalismo, un nuevo estado independiente, autogobierno-, el derecho a decidir tiene como objetivo principal encaminar y legitimar democráticamente, la opción de expresar y el ejercer la voluntad de redefinir el estatus político o el marco jurídico fundamental. De este modo, ya hemos dicho que, el derecho a decidir se ejerce mediante un procedimiento democrático estructurado en dos fases o momentos distintos. La primera, dirigida a conocer la voluntad del *demos* subestatal, la que llamaremos la fase de *formulación de la voluntad*, la cual supone la capacidad de expresar la voluntad de cambio -incluida la posibilidad de la secesión-. Y la segunda fase, corresponde al ejercicio de la voluntad expresada o la *fase de realización* de dicha voluntad (Barceló, 2015, p.116).

A su vez, esto implica que, el derecho a decidir constituye una serie de obligaciones dirigidas a los poderes públicos; por un lado, en el momento de expresión de la voluntad del *demos* subestatal, impone a los poderes públicos dos obligaciones. En primer lugar, no realizar acciones que obstaculicen, limiten o impidan la expresión y formulación de la voluntad del *demos* subestatal. Y, una segunda obligación según la cual, los poderes públicos deben de ofrecer a la ciudadanía tantos instrumentos legales como sean necesarios para poder expresar su voluntad y para poder dotar de unidad y sentido político a la suma de voluntades que se pretenden expresar, ya sea mediante la convocatoria de un referéndum u otro instrumento político colectivo que se proponga (Barceló, 2015, p. 112-113).

En cuanto a la fase de realización, el derecho a decidir también genera obligaciones a los poderes públicos; en concreto, cuando la voluntad manifestada en mayoría no se ajuste al ordenamiento territorial establecido constitucionalmente, impone la obligación de negociar la vía para la realización de la voluntad expresada, tanto a los órganos centrales del estado como al *demos* que desee el cambio (Ibídem, p.114-115).

Pero, ¿Cuáles son los cauces legales concretos que pueden construir los poderes públicos para llevar a cabo estas obligaciones? Es decir, ¿Cuáles pueden ser los procedimientos e instrumentos democráticos concretos?

En la fase de expresión de la voluntad, como hemos dicho, los miembros de una comunidad expresarían, a través de un instrumento democrático de participación, su voluntad de redefinir tanto el estatus político como el marco institucional fundamental; este mecanismo o instrumento democrático suele ser el referéndum²⁵. De echo, en la práctica, los referendos de independencia se han convertido hoy en norma básica para el reconocimiento internacional de nuevos Estados (Requejo y Sanjaume, 2019, p.2).

Un referéndum es, por tanto, una votación convocada por las instituciones con el objetivo de que la ciudadanía, por sufragio universal y secreto, exprese su opinión sobre una transformación o cambio institucional en torno a una política concreta, el mantenimiento de una normativa concreta o, incluso, la permanencia en el cargo de un representante. El resultado de la consulta puede ser vinculante, es decir, puede crear obligaciones a los poderes públicos, o puede ser no vinculante, con la mera intención de realizar una consulta ciudadana.

En nuestro caso, y de la mano del trabajo desarrollado por el profesor Tierney, propondremos la vía de los *referéndums constituyentes*²⁶, esto es, los referéndums orientados a la creación de nuevas constituciones o estados. Por otro lado, en todo proceso de referéndum podemos diferenciar tres fases previas orientadas al momento de toma de decisión: La toma de decisión en torno al inicio del proceso de referéndum, la definición del contenido y/o la agenda del referéndum y, en tercer lugar, el establecimiento de las normas y las condiciones de la campaña dirigida a la votación.

No obstante, en el caso de los procesos de referéndum que pretenden dar respuesta a los conflictos territoriales, surge un debate previo, el debate

²⁵ Sin embargo, como nos recuerda el profesor López: (2015, p.36) “*El instrumento más razonable para obtener la voluntad democrática del demos, en primer término, sería el referéndum, pero cabe incluir otras opciones menos directas como la decisión de sus legítimos representantes (Kosovo) o incluso unas elecciones convocadas con la intención explícita de hacer una lectura plebiscitaria (Cataluña).*”

²⁶ Stephen Tierney (2012, p.19) hace la siguiente diferencia entre tipos de referéndum constitucionales: “*...the founding of new states, (...); the amendment of constitutions or the creation of new ones (...); the establishment of complex new models of sub-state autonomy, particularly in multinational states such as Spain and the UK; and the transfer of sovereign powers from the state to international institutions, with referendum use proliferating in the accession to and ratification of European Union treaties*”

de la concreción del *demos*, es decir, del sujeto decisorio. En efecto, los procesos de referéndum suponen, como cualquier otra decisión y acción política, la expresión de la comunidad política, del *demos*, y si bien en otros procesos de referéndum no implica discusión, en el caso de los conflictos territoriales se convierte en un asunto espinoso, ya que la identificación explícita del sujeto decisorio es el elemento central del conflicto, y se convierte en un debate ineludible (Tierney, 2012, p.19). Así, podríamos dibujar el proceso de un referéndum constituyente²⁷ dirigido a resolver un conflicto territorial de soberanía del modo que se refleja en el siguiente esquema:



Fuente: Amalur Alvarez, (2020:327)

Figura 2: Fases de un proceso de referéndum²⁸

En segundo lugar, una vez celebrado el referéndum, y habiendo optado la mayoría a favor de la opción por el cambio, entraríamos en la fase de realización de la voluntad expresada, es decir, nos situamos en el marco de una *negociación política* bilateral y de buena fe, y no necesariamente en el marco de una reforma constitucional, como afirma el Tribunal

²⁷ Para conocer más concretamente el proceso propuesto, y los debates más relevantes que se dan fase por fase, se puede consultar: Alvarez, Amalur. *Erabakitze Eskubidea. XXI.mendeko eskubide baten genesis Tesis Doctoral.* (2020). Leioa: EHU-UPV. https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/50223/TESIS_ALVAREZ_ORTIZ_AMALUR.pdf?sequence=1&isAllowed=y

²⁸ Para analizar en profundidad las normas de cada fase del proceso de un posible referéndum constitucional sobre conflicto territoriales se puede consultar el documento de directrices *Revised guidelines on the holding of referendums* de la Comisión de Venecia, aprobado en octubre del 2020. [https://www.venice.coe.int/webforms/documents/?pdf=CDL-AD\(2020\)031-e](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/?pdf=CDL-AD(2020)031-e)

Constitucional español. De hecho, ya hemos explicado anteriormente, que, el derecho a decidir conlleva una doble limitación: al situarse en el marco constitucional la participación del Estado central en el proceso de cambio es imprescindible, y al mismo tiempo, este no puede negar la voluntad expresada por el *demoi* subestatal, debe considerarla necesariamente.

Esto nos conduce a un a fase de negociación política bilateral y de buena fe, la cual deberá llevarse a cabo bajo unos mínimos²⁹:

Hablamos de un proceso de negociación entre dos mayorías que se resuelva de buena fe, es decir, con respeto a la voluntad expresada democráticamente, por lo que no será admisibles posturas que rechacen cualquier propuesta de diálogo o condicionen la relación entre las partes hasta el punto de ignorar la voluntad expresada (Barceló, 2016, p.386). En definitiva, el proceso de negociación deberá materializarse en un convenio guiado por la bilateralidad efectiva, que establezca garantías y condiciones de lealtad recíproca, de forma que la interpretación y ejecución de lo pactado no quede en manos de la decisión de ninguna de las partes (Álvarez, 2019). Además, si queremos encontrar maneras eficaces y legítimas de resolver el conflicto, estas deberán ser estrictamente procedimentales y dirigirse a la búsqueda de acuerdos que satisfagan unos mínimos a todas las partes implicadas (Martí, 2019).

De este modo, el proceso de negociación, con el fin de hacer realidad la voluntad mayoritaria expresada mediante referéndum, a través de un acuerdo lo más amplio e inclusivo posible, tendrá como condiciones mínimas la bilateralidad real, el diálogo y la buena fe y el respeto hacia la voluntad expresada, a lo largo de todo el proceso. Además, las vías institucionales que se convengan para el desarrollo del proceso de cambio, serán lo más claras posibles y deberán de ofrecer una amplia seguridad jurídica. Es decir, si nuestro objetivo es, evitar el bloqueo y la permanencia del conflicto, un proceso de negociación y la interacción entre las partes será obligatoria, promoviendo un acuerdo que beneficie a todas las partes, ya que, como bien dice el profesor Martí (2019), resolver los conflictos no es eliminar las desigualdades, sino gestionarlas de una manera constructiva.

Por último, debemos subrayar que, los instrumentos propuestos deben desarrollarse en el marco de unos principios que eviten el control de las élites políticas y que impliquen estabilidad y claridad en su ejercicio,

²⁹ Es interesante, en este sentido, analizar el proceso de negociación del Brexit, en: <https://www.consilium.europa.eu/es/policies/eu-uk-after-referendum/>

tales como la participación, el debate público, la igualdad de oportunidades, el consentimiento y que la toma de decisión sea colectiva (Tierney, 2012, p.45). Es decir, la clave está en construir un proceso deliberativo, que, de voz a los posibles perjudicados en el proceso de toma de decisión y les otorgue la posibilidad de influir en el resultado, que, garantice un debate público transparente, responsable y basado en el respeto mutuo, donde los y las ciudadanas participantes puedan justificar públicamente sus opiniones; y por último, un proceso que garantice una toma de decisión colectiva, que permita desarrollar un sentido de pertenencia y consentimiento colectivo.

7. Conclusiones

En el desarrollo de este trabajo hemos intentado arrojar claridad al debate tan complejo y diverso que ha surgido estos últimos años en torno a la figura del derecho a decidir como vía de resolución democrática y pacífica de los conflictos territoriales de soberanía. Para ello, hemos partido desarrollando nuestra propia teoría del derecho, desde la cual hemos identificado los elementos que debemos analizar para desarrollar un marco político y jurídico de un derecho, y seguidamente, hemos procedido a estudiar las dimensiones propuestas en el caso del derecho a decidir.

Resumiendo, hemos intentado justificar el derecho a decidir como una categoría política nueva, con sustantividad propia que se está construyendo y definiendo en base a tres debates principales: a nivel moral y político, a nivel constitucional y a nivel jurídico o legal (Zubiaga,

). Desde nuestro punto de vista, así, afirmaremos que el derecho a decidir es, un nuevo derecho emergente del siglo XXI, en vías de desarrollo en las tres dimensiones mencionadas.

Llegados a este punto, y desde un punto de vista pragmático, entendemos que el derecho a decidir genera muchas dudas y críticas entre muchos pensadores. Sobre todo, el hecho de que la estructura institucional y territorial de un estado pueda decidirse por la norma de la mayoría, en nombre de la seguridad y estabilidad, esta es una de las ideas que más dudas crea. Y, es que, como ya hemos adelantado en este trabajo, este es el problema principal al que se enfrenta una propuesta como la del derecho a decidir: la sacralización e intangibilidad del estado (López, 2015, p.33).

De este modo, sobre papel al menos, el debate sobre el derecho a decidir se centra principalmente en la formación de nuevos demoi o sujetos soberanos, en ofrecer la oportunidad para la formación de nuevas demoi, es

lo que más críticas recibe (Ruiz Vieytez, 2015, p.228). En consecuencia, bajo la idea de que lesiona los valores democráticos, son numerosos los inconvenientes que se le otorgan al derecho a decidir. Desde la idea de que pueda ser utilizado como amenaza o como veto permanente, o la de que pueda dañar el debate democrático, ya que la facilidad de salida de una institución genera escasos alicientes de crítica y debate; o, que pueda generar una continuada inestabilidad democrática, hasta, el argumento de que pueda conllevar un sin fin de secesiones sucesivas Buchanan (1998, p.25).

Sin embargo, si ponemos el foco, más allá de la teoría, en experiencia empírica, especialmente en los casos de Escocia o Cataluña, podemos concluir que algunos teóricos que se oponen al derecho a decidir, como el propio Buchanan³⁰, no tienen tantas reticencias a aceptar el derecho a decidir, incluida la secesión, siempre que sea regulado constitucionalmente. En estos casos, podemos ver como decidir la secesión mediante procedimientos democráticos puede conllevar beneficios³¹.

Jason Sorens (2012) ha dedicado toda una obra a investigar el fenómeno denominado *secessionism*, en el que explica, precisamente, que la legalización de la secesión haría que las comunidades conforman minorías asumieran su futuro político con mayor seguridad, ya que se les reconoce una autonomía más amplia, y esto, a su vez rompería el vínculo entre secesionismo y violencia (Ibidem, p.132-133). Pues bien, según Sorens (2012) la única garantía a largo plazo contra las revueltas secesionistas es la legalización de la secesión, que reduciría los conflictos de terrorismo interno que pueden surgir en las democracias desarrolladas.

Por otra parte, Sorens desmiente que constitucionalizar la secesión, conllevaría un efecto contagio en otras comunidades políticas (2012, p.155). Es cierto que un cambio del marco o jurídico abriría nuevas posibilidades, pero esto no genera automáticamente movimientos y reivindicaciones secesionistas, las cuales suele florecer por circunstancias muy concretas, y,

³⁰ Un ejemplo de ello no encontramos en la entrevista que se le hace en TV3 al propio Buchanan: <https://www.ccma.cat/tv3/alacarta/programa/allen-buchanan-per-arribar-a-la-independencia-cal-mes-dun-referendum/video/5790236/>

³¹ Una de las experiencias empíricas que demuestra que incluso decidir la secesión a través de procedimientos pacíficos tiene un gran consenso académico es el proyecto construido en colaboración por Eusko Ikaskuntza y el Institut d'Estudis Catalans, sobre Conflictos Territoriales de Soberanía en Europa, apoyado por más de 80 académicos de todo el mundo. Para más información: <https://www.eusko-ikaskuntza.eus/es/proyectos/conflictos-territoriales-de-soberania-en-europa-buenas-practicas-y-propuestas-de-resolucion/pr-64/>

sobre todo, ante una respuesta errónea del estado central (Ibidem, p.156). Es, ante la falta de reconocimiento o encaje democrático de las minorías territoriales donde se construyen nuevos movimientos secesionistas, es decir, la posición y actitud del Estado central es el estímulo principal que empuja las reivindicaciones soberanistas (López, 2017). Es más, desde la evidencia empírica podemos concluir que, las demandas secesionistas o los conflictos nacionalistas no se producen de por sí de forma violenta, sino que la carencia de una respuesta adecuada los aproxima a la violencia (Sorens, 2012).

En resumen, podemos afirmar que, el derecho a decidir profundiza en la calidad democrática, esto es, desarrollar una legislación para su ejercicio nos ofrece una vía para gestionar política y democráticamente las diferencias entre los que demandan diferentes proyectos políticos. Así, encontramos un marco regulado para la gestión de la diversidad, base de la democracia, convirtiéndola en un elemento cohesionador que, por encima de las elecciones personales de cada uno de nosotros, nos ayuda a superar las diferencias con el otro.

Referencias

- Alvarez, A. (2020). *Erabakitzeke Eskubidea. XXI.mendeko eskubide baten genesis* [Tesis Doctoral EHU-UPV].
<https://addi.ehu.es/handle/10810/50223>
- Álvarez, J. (17 de diciembre de 2019). *Euskadi Nación Política*. Deia.
<https://www.deia.eus/opinion/columnistas/bis-a-bis/2019/12/08/euskadi-nacion-politica/1005566.html>
- Bar Cendón, A., de Carreras, F., Carrillo López, M., Fossas Espadaler, E., Montilla, J. A. y Torres Muro, I. (2009). Encuesta sobre la constitucionalidad del referéndum vasco. *UNED. Teoría y Realidad Constitucional*, (23), 15-67. <https://doi.org/10.5944/trc.23.2009>
- Barceló i Serramalera, M. (2015). Reconocimiento y construcción del derecho a decidir en el sistema constitucional español. En M. Barceló i Serramalera., M. Corretja., A. González Bondia., J. López y J. M. Vilajosana. *El derecho a decidir. Teoría práctica de un nuevo derecho*. Atelier Libros Jurídicos.
- Barceló y Serramalera, M. (2016). El derecho a decidir como instrumento constitucional para la canalización de problemas territoriales. *Fundamentos: Cuadernos monográficos de teoría del estado, derecho público e historia constitucional*, 9, 361-391.

- Barceló i Serramalera, M. y Corretja, M. (2015). El derecho a decidir en Cataluña: cronología de la construcción de un nuevo derecho democrático. *Rivista di diritto pubblico italiano, comparato, europeo*, 4, 2-15.
- Barceló i Serramalera, M., Bernadí, X., y Vintrò, J. (2010). Balance y perspectivas. *Revista catalana de dret públic*, 1, 494-501.
- Bengoetxea, J. (1993). *Zuzenbideaz. Teoria Kritiko Trinkoa*. Herri-Arduralaritzaren Euskal Erakundea. Instituto Vasco de Administración Pública.
- Boix Palop, A. (2016). La rigidez del marco constitucional español respecto del reparto territorial del poder y el proceso catalán de ‘desconexión’. En J. Cagiao y Conde y G. Ferraiuolo *El Encaje Constitucional Del Derecho a Decidir* (pp. 11-61). Catarata.
- Buchanan, A. (1998). “Democracy and Secession”. En M. Moore (ed.). *National Self-Determination and Secession* (pp. 14-33). Oxford. <https://doi.org/10.1093/0198293844.003.0002>
- Butler, J. (1992). Contingent Foundations: Feminism and the Question of ‘Postmodernism.’ En J. Butler, y J. Scott (Eds.), *Feminists Theorize the Political* (pp. 3-21). Routledge.
- Capuccio, L. (2016). Los Modelos de Articulación Territorial de Los Poderes Públicos. Reconstrucciones (Teóricas) y Tendencias (Concretas) en La Jurisprudencia de Los Jueces Españoles: El Caso Del Tribunal Constitucional Español. En J. Cagiao y C. Ferraiuolo, *El Encaje Constitucional Del Derecho a Decidir* (pp. 82-109). Catarata.
- Corretja, M. (2015). “Elementos para la construcción del derecho a decidir a partir del derecho comparado. En M. Barceló i Serramalera., M. Corretja., A. González Bondia., J. López y J. M. Vilajosana (eds), *El derecho a decidir. Teoría práctica de un nuevo derecho*. (pp. 41-65). Atelier Libros Jurídicos.
- Corretja, M. (2016). El fundamento democrático del derecho de los catalanes a decidir. En J. Cagiao y C. Ferraiuolo (eds.) *El Encaje Constitucional Del Derecho a Decidir*. (pp. 62-81).Catarata.
- de Blas Guerrero, A. (2014). El derecho a decidir y el gambito de dama. En J. J. Solozabal, *La Autodeterminación a Debate*. (pp. 67-80). Pablo Iglesias
- de Carreras, F. (2014). El derecho a no decidir pero sí a salir del maldito embrollo. En J. J. Solozabal (coord.) y P.Iglesias (ed.) *La Autodeterminación a Debate* (pp. 81-92).

- de Miguel Bárcena, J. (2013). El derecho a decidir y sus aporías democráticas. *Cuadernos de Alzate: revista vasca de la cultura y las ideas*, 46-47, 161-173.
- Errasti, A. (2011). *Concepto de Autodeterminación en Will Kymlicka y en Michel Seymour: Una aproximación analítica*. [Minor thesis UPF]-. <https://old.globernance.org/wp-content/uploads/2014/02/Concepto-de-Autodeterminaci%C3%B3n-en-Will-Kymlicka-y-en-Michel-Seymour-Una-aproximaci%C3%B3n-anal%C3%ADtica.pdf>
- Ezeizabarrena, X. (2017). *Derecho de Libre Determinación y Derecho a Decidir: Nueva Soberanía y Derechos Humanos En El Siglo XXI*. Deusto Digital.
- Ferrajoli, L45. (2001). *Los Fundamentos de Los Derechos Fundamentales*. Editorial Trotta.
- Ferreres Comella, V. (2014). The Spanish Constitutional Court Confronts Catalonia's 'Right to Decide' (Comment on the Judgment 42/2014). *European Constitutional Law Review*, 10, 571-590.
- Kymlicka, W. (1996). *Ciudadanía Multicultural*. Paidós.
- Lasagabaster Herrarte, I. (2017). *Zuzenbide Publikoa Euskal Herrian*. Lete.
- López, J., Sanjaume, M., y Serrano, I. (2010). Demandes de noves estatutats al segle XXI. *IDEES*, 33, 13-27.
- López, J. (2010). Noves estatutats i processos de sobirania. *IDEES*, 33, 161-167.
- López, J. (2011). *Del dret a l'autodeterminació al dret a decidir. Quaderns de Recerca*. Centre UNESCO de Catalunya.
- López, J. (3 de noviembre de 2013). Decàleg del dret a decidir. Ara. https://www.ara.cat/premium/opinio/Decaleg-del-dret-decidir_0_1022897767.html
- López, J. (2015). "El derecho a decidir: el principio democrático. En M. Barceló i Serramalera, M. Corretja, A. González Bondia, J. López y J. M. Vilajosana (eds.), *El derecho a decidir, teoría y práctica de un nuevo derecho*. Atelier Libros Jurídicos.
- López, J. (2017). *El derecho a decidir: La vía catalana*. Txalaparta.
- López, J. (2017). *Referéndums*. Tibidabo Ediciones.

- Marchart, O. (2009). *El Pensamiento político posfundacional. La diferencia política en Nancy, Lefort, Badiou y Laclau*. Fondo de cultura económica de Argentina.
- Martí, J. L. (2019). "Solucions (I). *ctxt.cat*, 7, Signatures.
- Mouffe, C. (2007). *En torno a lo político*. Fondo de Cultura Económica de España.
- Payero, L. (2014). *El Derecho de Autodeterminación de Los Pueblos. Análisis crítico del marco constitucional español desde la filosofía jurídico-política*. [Tesis doctoral Universidad de Oviedo].
https://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/handle/10651/28934/TD_LuciaPayeroLopez.pdf;jsessionid=B177AAAE5F716E915C4D08C8B962EE10?sequence=6
- Payero, L. (2016). ¿Por qué Cataluña no puede autodeterminarse?. En J. Cagiao y C. eta Gennaro Ferraiuolo (eds). *El Encaje Constitucional Del Derecho a Decidir* (pp.183-218). Catarata.
- Pérez Royo, J. (2014). Entre política y derecho: el debate sobre la independencia de Cataluña. En J. J. Solozabal (ed.), *La Autodeterminación a Debate* (pp.156-167). Pablo Iglesias.
- Requejo, F. y Sanjaume, M. (2019). Independence referendums. Catalonia in perspective. *Catalan Social Sciences Review*, 9, 1-18.
- Ridao, J. (2014). *El derecho a decidir. Una salida para Cataluña y España*. RBA.
- Rodríguez Palop, M.E. (2002). *La Nueva Generación de Derechos Humanos. Origen y Justificación*. Dykinson.
- Rodríguez Palop, M. E. (2003). ¿Nuevos Derechos a Debate? Razones para no resistir. *Anuario de filosofía del derecho* 20, 227-54.
- Rodríguez Palop, M. E. (2011). *Claves para entender los nuevos derechos humanos*. Catarata.
- Romano, A. (2018). Constituent Power and independence Processes: Problems Perspectives in the Light of the Catalan Experience. *Revista de Estudios Económicos y Federales*, 27, 41-79.
- Ruiz Vieytez, E. J. (2015). "Regulando el derecho a decidir: una propuesta. En J. Bengoetxea, J. Goikoetxea y M. Zubiaga (eds.). *Naciones y Estados en el Siglo XXI: Democracia y Derecho a Decidir*. (pp. 214-238). RIEV CUADERNOS,11.

- Sanjaume, M. (2016). Arguments i Contraarguments sobre el dret a la secessió. *IDEES, Revista de temes contemporanis*, 42, 56–69.
- Sorens, J. (2012). *Secessionism. Identity, Interest, and Strategy*. MQUP.
- Soto, I. y Zabalo, J. (2006). Autodeterminazio eskubidea: teoriak eta auziak. *Jakin*, 155, 15-37.
- Tajadura Tejada, J. (2009). Referéndum en el País Vasco. *UNED. Teoría y Realidad Constitucional*, 23, 363-385.
- Takahashi, M. (2015). The Politics of the Right to Self-Determination: Reframing the Debate on Greenland's Autonomy. *Eurasia Border Review*, 6, 25-43.
- Tierney, S. (2012). *Constitutional referendums*. Oxford University Press.
- Tilly, C. (2004). “¿De dónde vienen los derechos?”. *Sociológica*, 55, 273-300.
- Urrutia Libarona, I. (2012). Territorial integrity and Self-Determination: The approach of the International Court of Justice in the Advisory Opinion on Kosovo. *Revista d'Estudis Autonòmics i Federals*, 16, 107-140.
- Urrutia Libarona, I. (2015). Integridad Territorial, Derecho a Decidir y Consulta. En J. Bengoetxea, J. Goikoetxea y M. Zubiaga (eds.), *Naciones y Estados en el Siglo XXI: Democracia y Derecho a Decidir* (pp. 132-165). RIEV, 11.
- Vilajosana, J. M. (2014). Principi democràtic i justificació constitucional del dret de decidir. *Revista d'estudis autonòmics i federals*, 19, 178-210.
- Vilajosana, Josep M. (2015). “Ponderación de principios jurídicos y derecho a decidir”. En M. Barceló i Serramalera, M. Corretja, A. González Bondia, J. López y J. M. Vilajosana (eds.), *El derecho a decidir. Teoría práctica de un nuevo derecho* (pp.67-90). Atelier Libros Jurídicos.
- Vilaregut Saéz, R. (2011). *Memòria i emergència en l'independentisme català. El cas de la Plantaforma pel Dret de Decidir*. [Doktorego Tesia]. UAB. <https://www.tesisenred.net/handle/10803/96812>
- Vintro, J. (2021). “Referèndum, Comissió de Venècia i Constitució espanyola”. *Revista Catalana de dret públic (blog)*. <https://eapc-rcdp.blog.gencat.cat/2021/02/24/referendum-comissio-de-venecia-i-constitucio-espanyola-joan-vintro-castells/>
- Viver, C. y Grau Creus, M. (2013). La contribució del Parlament al procés de consolidació i desenvolupament de l'autogovern de Catalunya i a la defensa de la seva identitat nacional. *Revista d 'Estudis Autonòmics i Federals*, 18, 88-125.

- Viver, C. (2013). Los efectos vinculantes de las sentencias del tribunal constitucional sobre el legislador: ¿puede éste reiterar preceptos legales que previamente han sido declarados inconstitucionales? *Revista Española de Derecho Constitucional*, 97, 13-44.
- Vizán Amorós, A. (2018). Mugimendu nazionalisten aldarrikapena: autodeterminazioa eta erabakitzeko eskubidea Euskal Herrian eta Katalunian, *Uztaro*, 107, 47-68.
<https://doi.org/10.26876/uztaro.105.2018.3>
- Wellman, C. y Simmons, J. (2005). *Is There a Duty to Obey the Law? (For and Against)*. Cambridge.
- Zubiaga, M. (1999). La autodeterminación como cambio político. En M. Gomez Uranga, I. Lasagabaster, F. Letamendía, y R. Zallo. *Propuestas para un nuevo escenario. Democracia, cultura y cohesión social en Euskal Herria*. Manu Robles-Arangiz Insitutua.
- Zubiaga, M. (2002). *Hacia una consulta popular soberanista*. Manu Robles-Arangiz Insitutua.
- Zubiaga, M. (2012). Hegemonía eta erradikalizatzeko demokratikoa Euskal Herrian. *XVII. Congreso de Eusko Ikaskuntza-Instituto de Estudios Vasco: Gizarte aurrerapen iraunkorrerako berrikuntza*. Eusko Ikaskuntza. (1641-1651).
- Zubiaga, M. (2014). *La decisión democrática como fundamento del derecho a decidir. Comparecencia en la Comisión del Parlament de Catalunya*.
[https://vientosur.info/wp-content/uploads/spip/pdf/La decision democratica como fundamento del derecho a decidir.pdf](https://vientosur.info/wp-content/uploads/spip/pdf/La_decision_democratica_como_fundamento_del_derecho_a_decidir.pdf)



© del artículo, los/as autores/as

Este texto está protegido por una licencia Reconocimiento [Creative Commons 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/).

Usted es libre de compartir —copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato— y adaptar el documento —remezclar, transformar y crear a partir del material— para cualquier propósito, incluso comercialmente, siempre que cumpla la condición de:

Atribución: Usted debe reconocer el crédito de una obra de manera adecuada, proporcionar un enlace a la licencia, e indicar si se han realizado cambios. Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que tiene el apoyo del licenciante o lo recibe por el uso que hace.

[Resumen de licencia - Texto completo de la licencia](#)